



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

TERCERO, QUINTO y SEXTO de la Ley de Infraestructura de la Calidad y artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012; y todo lo referente a autorizaciones, permisos o licencias, evaluación de emisiones de sus equipos de procesos y control que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera realizados por laboratorios acreditados y aprobados; verificación de equipos de monitoreo continuo, su calibración y reportes de resultados; inventario de emisiones, Cédula de Operación Anual, bitácora de operación y mantenimiento de equipos de combustión y/o equipos que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera, uso, operación y mantenimiento de equipos y sistemas de control de emisiones a la atmósfera, documentación que acredite las características técnicas del o de los equipos que generan o pueden generar emisiones a la atmósfera, aviso anticipado a la SEMARNAT, del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados y Aviso inmediato en caso de paros circunstanciales así como fallas del equipo de control, inventario de maquinaria y equipo, productos y subproductos; y en su caso, identificar si por las operaciones o actividades del establecimiento sujeto a inspección y por las emisiones que genera se ha causado o se puede causar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado, por las emisiones generadas de sus procesos productivos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, levantó el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/064-23/AI-ATM de fecha 08 de agosto del 2023, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de incumplimiento de obligaciones de la legislación ambiental; otorgándosele a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento número 09/2024 de fecha 25 de enero del 2024, se instauró procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante el cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió la inspeccionada y fue legalmente notificado en fecha 12 de febrero del 2024, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- A través de la orden de inspección PFPA/28.1/3S.1/014-25/OI-VERA-ATM de fecha 07 de abril del 2025, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para que realizara una visita de inspección a la moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con el objeto de verificar

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

2



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento número 09/2024 de fecha 25 de enero del 2024.

QUINTO.- En ejecución de la orden de inspección descrita en el resultando anterior, se llevó a cabo visita de inspección a la moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., levantándose al efecto el acta de inspección PFPA/28.1/3S.1/014-25/AI-VERA-ATM de fecha 08 de abril del 2025, en la cual se circunstanció el cumplimiento o incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 09/2024 de fecha 25 de enero del 2024, asimismo se le otorgó a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEXTO. – En fechas 15 y 18 de agosto del 2023, 29 de febrero del 2024, 6 y 13 de marzo del 2024, la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 30,340 pasada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Olivares Arana, Notario Público titular de la Notaría Pública número 11 de la demarcación notarial de Querétaro, Estado de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.1/ 064-23/AI-ATM de fecha 08 de agosto del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a sus recursos de cuenta las siguientes pruebas:

Documentales presentadas en fechas 15 y 18 de agosto del 2023:

- a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de Escritura Pública número 30,340 pasada ante la fe del Lic. Juan Pablo Olivares Arana, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 11 de la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro en la cual se le otorga Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración a la C. [REDACTED]
- b) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de Escritura Pública número 1,682 pasada ante la fe del Lic. Edwing Bryan Hernández Soto, Notario Titular de la Notaría Pública número 1 de Jalpan de Serra en el Estado de Querétaro, la cual constata la constitución legal de la empresa WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- c) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de hojas de seguridad de los siguientes productos:
 - Powercron black Paste
 - Gardoclean S5219
 - Gardbond 24TA
 - Gardolene D 680016
 - Gardolene V6513
 - Cathoguard 525

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

9





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

- d) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de diagramas de flujo del zincado, registro de cambios, diagrama de flujo del proceso aluminio y galvanizado y diagrama de flujo del aseguramiento de calidad.
- e) **Documental Privada.** - Consistente en impresión a blanco y negro de captura de pantalla del portal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el cual se observa el estatus del trámite de emisión de Licencia Ambiental Estatal.
- f) **Documental Privada.** - Consistente en copia simple de "formato" de residuos sin fecha ni título.
- g) **Documental Privada.** - Consistente en escrito en el cual solicita información acerca de los laboratorios aprobados ante la EMA y acreditados por PROFEPA para realizar las evaluaciones de las emisiones a la atmósfera.

Documental presentada en fecha 29 de febrero de 2024:

- h) **Documental Privada.** - Consistente en original del poder simple sin fecha, mediante el cual la C. [REDACTED] otorga el poder al C. [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Documentales presentadas en fecha 06 de marzo de 2024:

- i) **Documental Privada.** - Consistente en original del escrito libre del mes de febrero de 2024, sin fecha, mediante el cual la C. [REDACTED] solicita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "La Regularización del presente procedimiento administrativo".
- j) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple de la credencial para votar emitida por el INE a nombre de [REDACTED] emitida en el año 2016 con [REDACTED]

Documental presentada en fecha 13 de marzo de 2024:

- k) **Documental Privada.** - Consistente en original del escrito del mes de marzo de 2024, sin fecha, mediante el cual la C. [REDACTED] solicita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente "Prorroga" para efectos de acreditar que se ha dado cumplimiento a la primera de las medidas de corrección señaladas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio 09/2024.

En ese orden de ideas se tienen por presentados los escritos de fechas 15 y 18 de agosto del 2023, 29 de febrero del 2024, 6 y 13 de marzo del 2024, por parte de la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 30,340 pasada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Olivares Arana, Notario Público titular de la Notaría Pública número 11 de la demarcación notarial de Querétaro, Estado de Querétaro; teniéndose por admitidas las pruebas documentales que acompaña a sus ocurso de cuenta, las cuales, serán valoradas en el momento procesal oportuno. Asimismo, se tienen reconocidos como autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo estipulado por el artículo 35 de la Ley Federal

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

ex



2025
Año de
La Mujer
Indígena



0151

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

del Procedimiento Administrativo, estableciendo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha **03 de septiembre del 2025**, notificado al día hábil siguiente de su emisión, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha **12 de septiembre del 2025**, se emitió proveído mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS:

I.- Que el **C. FRANCISCO PEYRET GARCÍA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el **oficio No. DESIG/055/2025** de fecha **01 de julio del 2025**, signado por la **C. Mariana Boy Tamborrell**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para **iniciar, tramitar y resolver** el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3, 5, 7 fracciones VII, XII, y XIII, 13, 16, 17, 17 BIS, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 46 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 79, 81, 85, 87,88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



Órden de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, se emitió el presente proveído el día 12 de septiembre del 2025, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa, ordenando se agregue a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0152

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, mismo que de acuerdo a sus artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS entró en vigor el día 16 de marzo de 2025 y aboga el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022; asimismo, se advierte el cambio de denominación de esta unidad administrativa antes conocida como Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, y ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el estado de Querétaro, con las mismas atribuciones en materia de verificación e inspección ambiental, así como para iniciar y resolver procedimientos administrativos, considerando que el procedimiento que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior. Artículos PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.1/064-23/AI-ATM de fecha 08 de agosto del 2023, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en **Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 09/2024 de fecha 25 de enero del 2024, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por las posibles infracciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Infraestructura de la Calidad y el Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y las Normas Oficiales Mexicanas Aplicables, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1.- Identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió la solicitud de la Licencia Ambiental Única, realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 Bis Inciso B, Fracción XXV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación.

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

6

α



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Irregularidad No. 2.- Identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 Bis Inciso B, Fracción XXV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación.

Irregularidad No. 3.- Identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que si cuentan con equipos que generan emisiones a la atmósfera [2 hornos de curado] los cuales cuentan con un ducto circular, sin embargo no cuentan con sistemas de control, ni ductos con plataformas y puertos de muestreo que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad para realizar la evaluación de sus emisiones a la atmósfera, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

Irregularidad No. 4.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sistemas de captación, conducción, ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, así como equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera en las líneas de proceso de zincado, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Irregularidad No. 5.- Identificada en el numeral 8 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección se advierte que el visitado no cuenta con una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Irregularidad No. 6.- Identificada en el numeral 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los estudios de sus emisiones generadas con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 para los equipos: horno de fundición y colector de polvos realizados por medio de un laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

ex



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Control de la Contaminación de la Atmósfera, la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, artículos 53 fracción I, 54 y 55 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas.

Irregularidad No. 7.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección, el visitado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT a través de la Cédula de Operación Anual (COA) el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Irregularidad No. 8.- Identificada en el numeral 13 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección, el visitado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente a los años 2020 y 2021, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Irregularidad No. 9.- Identificada en el numeral 14 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se advirtió que en el establecimiento visitado se realizan actividades operativas y de recubrimientos y terminados metálicos, observando que se tienen emisiones fugitivas en los dos hornos de curado y líneas de proceso, así como compuestos orgánicos volátiles, por lo que se han estado emitiendo contaminantes a la atmósfera sin ser medidas ni caracterizadas, por lo que representa un riesgo de daño ambiental en términos de los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe señalar que el zincado es una forma de galvanoplastia, la cual se define como un proceso electroquímico en el cual se deposita una capa delgada de un metal sobre la superficie de otro metal mediante la inmersión en una solución electrolítica y la aplicación de corriente eléctrica.

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Por lo tanto, en el proceso de zincado, el objeto metálico que se desea recubrir con zinc actúa como el cátodo en una celda electroquímica, mientras que un ánodo de zinc se disuelve en la solución electrolítica. A medida que la corriente eléctrica fluye a través de la celda, los iones de zinc se depositan en la superficie del objeto metálico, formando una capa protectora de zinc.

De acuerdo a todo lo anterior, la actividad de "Galvanoplastia; en piezas metálicas [zincado]" que lleva a cabo la empresa WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., es considerada Fuente Fija de Jurisdicción Federal, conforme a lo establecido en el inciso B) INDUSTRIA QUÍMICA fracción XXV Galvanoplastia del artículo 17 BIS del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo tanto la referida empresa debe tramitar la Licencia Ambiental Única ante la SEMARNAT.

III.- En fechas 15 y 18 de agosto del 2023, 29 de febrero del 2024, 6 y 13 de marzo del 2024, la C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó mediante la escritura pública número 30,340 pasada ante la fe del Licenciado Juan Pablo Olivares Arana, Notario Público titular de la Notaría Pública número 11 de la demarcación notarial de Querétaro, Estado de Querétaro; presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, escritos mediante los cuales realiza manifestaciones y exhibe diversos medios de prueba en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFFPA/28.2/2C.27.1/ 064-23/AI-ATM de fecha 08 de agosto del 2023, compareciendo en términos de lo establecido en los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando a su ocuro de cuenta las siguientes pruebas:

Documentales presentadas en fechas 15 y 18 de agosto del 2023:

- a) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de Escritura Pública número 30,340 pasada ante la fe del Lic. Juan Pablo Olivares Arana, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 11 de la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro en la cual se le otorga Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración a la C. [REDACTED]
- b) **Documental Pública.** - Consistente en copia simple cotejada con original de Escritura Pública número 1,682 pasada ante la fe del Lic. Edwing Bryan Hernández Soto, Notario Titular de la Notaría Pública número 1 de Jalpan de Serra en el Estado de Querétaro, la cual constata la constitución legal de la empresa WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
- c) **Documental Privada.** - Consistente en impresión de hojas de seguridad de los siguientes productos:
 - Powercron black Paste
 - Gardocleen S5219
 - Gardbond 24TA
 - Gardolene D 680016
 - Gardolene V6513
 - Cathoguard 525

MULTA: \$169,710.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS \$1

ca

013 a a [A A
] a a a a a [A
-) a a ^) t A) A
O E a a [A C E A A
] a a a ^ A A) A a A
a A
V i a) .] a a) a a A
O E a a [A a a
Q t i { a a a } A
U g a] a a e
^) a a c a A A
d a a a . ^ A A
a t i { a a a } A
&] . a a a a a [{
[A] - a a) a a A
] [A] c) A
a a a . A ^ . [] a
&] & ^) a) c . A a
~ a A ^ . [] a
a a) a a a a a A
a a) a a a a a





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando al curso de cuenta las pruebas que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, se tienen por admitidas las pruebas presentadas en fechas 15 y 18 de agosto del 2023, 29 de febrero del 2024, 6 y 13 de marzo del 2024, de conformidad a lo previsto en los artículos 16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 164 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos a) y b), se señala que no son consideradas suficientes para subsananar o desvirtuar las irregularidades establecidas en el acta de inspección número PFFPA/28.2/2C.27.1/064-23/AI-ATM de fecha 08 de agosto del 2023, toda vez que con las mismas sólo se acredita la identificación del compareciente la C. [REDACTED] así como la constitución legal de la empresa inspeccionada, por lo que no se relacionan con las irregularidades.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso c), se señala que no es considerada suficiente para subsananar o desvirtuar ninguna de las irregularidades, toda vez que dichos documentos consisten en hojas de seguridad de las sustancias químicas que se usan para el proceso de zincado y galvanizado, los cuales no tienen relación con las irregularidades identificadas durante la visita de inspección.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso d), se señala que no es considerada suficiente para subsananar o desvirtuar ninguna de las irregularidades, toda vez que dichos documentos consisten en impresión de los diagramas de flujo de los procesos de zincado, aluminio y galvanizado, los cuales no tienen relación con las irregularidades identificadas durante la visita de inspección.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso e), se señala que no es considerada suficiente para subsananar o desvirtuar las irregularidades No. 1 y 2, toda vez que si bien presenta impresión a blanco y negro de la captura de pantalla del portal de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en el cual se observa el estatus del trámite de emisión de Licencia Ambiental Estatal; es preciso resaltar que de lo asentado en el acta de inspección se desprende que la actividad principal de la empresa es el zincado, asimismo, en la constancia de situación fiscal que el visitado exhibió, la actividad económica aparece como recubrimientos y terminados metálicos.

Cabe señalar que el zincado es una forma de galvanoplastia, la cual se define como un proceso electroquímico en el cual se deposita una capa delgada de un metal sobre la superficie de otro metal mediante la inmersión en una solución electrolítica y la aplicación de corriente eléctrica.

Por lo tanto, en el proceso de zincado, el objeto metálico que se desea recubrir con zinc actúa como el cátodo en una celda electroquímica, mientras que un ánodo de zinc se disuelve en la solución electrolítica. A medida

01a a aab[A A
] aab[a B() A
~) aab ^) (A) A |
O E a B | [F G E A ^ A
| a a S ^ ^ O ^) ^ | a a A
á ^ A
V : a a] a a ^) & a a A
O B & ^ ^ [A a a a A
Q : (: a a a) A
U g a | a e e
^) a a c á / a ^ A
d a a a ^ ^ A
á : (: a a a) A
& } ^ a ^ a a a a | {
[A |] - a a ^) & a a A
] [: A |) ^ A
á a a ^ ^ A ^ : () a ^ ^
& } & ^) a) ^ ^ A
^) a a ^ ^ : () a a
a a ^) a a a a a a A
a a ^) a a a a a | ^

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

α



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

que la corriente eléctrica fluye a través de la celda, los iones de zinc se depositan en la superficie del objeto metálico, formando una capa protectora de zinc.

De acuerdo a todo lo anterior, la actividad de "Galvanoplastia; en piezas metálicas (zincado)" que lleva a cabo la empresa WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., es considerada Fuente Fija de Jurisdicción Federal, conforme a lo establecido en el inciso B) INDUSTRIA QUÍMICA fracción XXV Galvanoplastia del artículo 17 BIS del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo tanto la referida empresa deberá tramitar la Licencia Ambiental Única ante la SEMARNAT.

En conclusión, no subsana ni desvirtúa las irregularidades No. 1 y 2, toda vez que no acredita contar con la Licencia Ambiental Única, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso f), se señala que no es considerada suficiente para subsana o desvirtuar ninguna de las irregularidades, toda vez que esta consiste en copia simple de "formato" de residuos sin fecha, ni título, el cual no tiene relación con las irregularidades identificadas durante la visita de inspección.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso g), se señala que no es considerada suficiente para subsana o desvirtuar ninguna de las irregularidades, toda vez que en ésta se solicita información acerca de los laboratorios aprobados ante la EMA y acreditados por PROFEPA para realizar las evaluaciones de las emisiones a la atmósfera. Cabe mencionar que no se consideró necesario dar una respuesta, toda vez que se trata de información pública y disponible a través de una consulta en internet.

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos h) y j), se señala que no son consideradas suficientes para subsana o desvirtuar ninguna de las irregularidades, toda vez que consisten en documentales para acreditar la personalidad de quienes comparecen ante esta Dependencia Federal, como lo son: el original de un poder simple mediante el cual la C. [REDACTED] otorga el poder al C. [REDACTED] para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como copia simple de la credencial para votar emitida por el INE a nombre de la C. [REDACTED] emitida en el año 2016 con IDMEX 1401940487.

Por cuanto hace a las pruebas con los incisos i) y k), se señala que no son consideradas suficientes para subsana o desvirtuar ninguna de las irregularidades, toda vez que no tienen relación con ninguna de ellas, ya que no son consideradas pruebas documentales.

Por cuanto hace a la prueba con el inciso l), se señala que no es considerada suficiente para subsana o desvirtuar ninguna de las irregularidades, toda vez que consiste en el original del escrito libre sin fecha, mediante el cual la C. [REDACTED] solicita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, "La regularización del presente procedimiento administrativo", con dicha documental no cumple con ninguna de las irregularidades o medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 09/2024 de fecha 25 de enero del 2024, toda vez que no tiene relación con ninguna de ellas.

Ólã à ààh[Àrì Á
] ààh[ààh[Àrì Á
~) ààh[ààh[Àrì Á
OÈÒÈ || ÀFGEÀÀÀ
|ààh[Àrì Á
àÀ
V|àh[àh[ààh[Àrì Á
OÈÒÈ[Àrì Á
Q-+ { { ààh[Àrì Á
Ugà|ààh[
^) Àrì Á
ààh[ààh[Àrì Á
à-+ { { ààh[Àrì Á
&|) àh[ààh[{
[Àrì) àh[ààh[Àrì Á
] [Àrì) àh[Àrì Á
ààh[Àrì Á
&|) &|) àh[àh[Àrì Á
~) àh[Àrì Á
àh[ààh[ààh[Àrì Á
àh[ààh[àh[Àrì Á



al



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Con respecto a las manifestaciones vertidas en el documento ingresado en fecha 06 de marzo de 2024, en el cual solicita a esta Autoridad la "regularización del presente procedimiento administrativo" (sic) toda vez que las personas morales "Productos Lácteos Tocumbo, S.A. de C.V." y "Grupo GL Construcciones y Promociones S.A. de C.V." no llevaron a cabo los trámites para contar con Dictamen de Uso de Suelo, situación que no fue comunicada en el contrato de arrendamiento, se determina que **no es procedente** la petición toda vez que esta Procuraduría no tiene funciones o atribuciones para el seguimiento o regularización de dichos trámites; por otra parte se señala que de acuerdo a lo señalado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, le empresa inspeccionada inició operaciones en el año 2018, es decir se encuentra operando en ese domicilio desde esa fecha sin contar con la Licencia Ambiental Única otorgada por la SEMARNAT, siendo su obligación como fuente fija de jurisdicción federal, asegurarse de realizar los trámites mediante los cuales se autorice su actividad, bajo los términos y condicionantes que determine la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto de manera previa al inicio de operaciones.

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFA/28.2/2C.27.1/064-23/AI-ATM de fecha **08 de agosto del 2023**, y al acta de inspección número PFFA/28.1/3S.1/014-25/AI-VERA-ATM de fecha **08 de abril del 2025**, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[42]

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.[38]

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

14

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0161

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Gonzalo Armenta Calderón. - Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos. Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Lic. Marcos García José.

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/064-23/AI-ATM de fecha 08 de agosto del 2023, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto fracciones VIII, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, vigente a la fecha de la visita de inspección, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025
Año de
La Mujer
Indígena

al



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0162

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

V.- Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

16

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8671 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gov.mx



28



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0164

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los apéndices A y B de la Norma Mexicana NOM-AA-009-1993-SCFI.

Infracción No. 4.- Identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sistemas de captación, conducción, ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, así como equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera en las líneas de proceso de zincado, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Infracción No. 5.- Identificada en el numeral 8 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección se advierte que el visitado no cuenta con una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

Infracción No. 6.- Identificada en el numeral 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los estudios de sus emisiones generadas con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 para los equipos: horno de fundición y colector de polvos realizados por medio de un laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, artículos 53 fracción I, 54 y 55 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas.

Infracción No. 7.- Identificada en el numeral 12 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección, el visitado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT a través de la Cédula de Operación Anual [COA] el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

18

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

el



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0165

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Infracción No. 8.- Identificada en el numeral 13 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección, el visitado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente a los años 2020 y 2021, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Infracción No. 9.- Identificada en el numeral 14 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se advirtió que en el establecimiento visitado se realizan actividades operativas y de recubrimientos y terminados metálicos, observando que se tienen emisiones fugitivas en los dos hornos de curado y líneas de proceso, así como compuestos orgánicos volátiles, por lo que se han estado emitiendo contaminantes a la atmósfera sin ser medidas ni caracterizadas, por lo que representa un riesgo de daño ambiental en términos de los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe señalar que el zincado es una forma de galvanoplastia, la cual se define como un proceso electroquímico en el cual se deposita una capa delgada de un metal sobre la superficie de otro metal mediante la inmersión en una solución electrolítica y la aplicación de corriente eléctrica.

Por lo tanto, en el proceso de zincado, el objeto metálico que se desea recubrir con zinc actúa como el cátodo en una celda electroquímica, mientras que un ánodo de zinc se disuelve en la solución electrolítica. A medida que la corriente eléctrica fluye a través de la celda, los iones de zinc se depositan en la superficie del objeto metálico, formando una capa protectora de zinc.

De acuerdo a todo lo anterior, la actividad de "Galvanoplastia; en piezas metálicas [zincado]" que lleva a cabo la empresa WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., es considerada Fuente Fija de Jurisdicción Federal, conforme a lo establecido en el inciso B) INDUSTRIA QUÍMICA fracción XXV Galvanoplastia del artículo 17 BIS del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, por lo tanto la referida empresa deberá tramitar la Licencia Ambiental Única ante la SEMARNAT.

VI.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número 09/2024 de fecha 25 de enero del 2024, al tenor de lo siguiente:

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8971 | (44) 2213 3703 www.profeпа.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo del trámite Solicitud de Licencia Ambiental Única, realizada ante la SEMARNAT, en la cual deberán incluirse todos los procesos y equipos que generen emisiones a la atmósfera.

[Plazo 20 días hábiles]

2.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo del Oficio resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual otorgue la Licencia Ambiental Única solicitada por el inspeccionado mediante el trámite señalado en la medida correctiva No. 1.

[Plazo 50 días hábiles]

3.- Los equipos de proceso que generen emisiones a la atmósfera: Hornos de Curado [2 equipos] deberán contar con plataformas y puertos de muestreo de acuerdo con las especificaciones de la norma NMX-AA-009-1993-SCFI para la realización de evaluaciones de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

[Plazo 20 días hábiles]

4.- Deberá realizar las evaluaciones de emisiones en el ducto de salida de los equipos de proceso y de control que generen emisiones a la atmósfera, dichas evaluaciones deberán de ser realizadas con base en lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993. Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas; mismas que deberán ser realizadas por parte de un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA; por lo que deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para su cotejo los resultados de dichas evaluaciones

[Plazo 20 días hábiles]

5.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos y procesos que generen emisiones a la atmósfera.

[Plazo 20 días hábiles]

6.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el inventario de emisiones reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Cédula de Operación Anual.

[Plazo 20 días hábiles]

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del trámite de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al periodo 2022 y el formato impreso con todos sus anexos o en versión electrónica.

[Plazo 50 días hábiles]

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

8





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



00187

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

8.- En caso de que los resultados de la evaluación de sus emisiones rebasen los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, se deberán instalar equipos para la captación y control de emisiones y efectuar una nueva evaluación que acredite el cumplimiento de dicha norma.

[Plazo 45 días hábiles]

9.- La empresa WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., deberá estimar las emisiones de contaminantes a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) provenientes de los Hornos de curado y líneas de proceso; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, debiéndose estimar a través de metodologías como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculo de ingeniería o modelos matemáticos, éstas deberán ser presentados ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y reportarse en la Cédula de Operación Anual [COA].

[Plazo 20 días hábiles]

De acuerdo con la valoración técnica del acta de inspección número PFFA/28.1/3S.1/014-25/AI-VERA-ATM de fecha **08 de abril del 2025**, cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de las medidas correctivas arriba mencionadas y de las constancias que obran en el expediente, se determina lo siguiente:

No cumple con la medida correctiva No. 1 del Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2024; toda vez que, durante la visita en el establecimiento el visitado no exhibió el original del trámite Solicitud de Licencia Ambiental Única, realizado ante la SEMARNAT en la cual incluya todos los procesos y equipos que generen emisiones a la atmósfera.

No cumple con la medida correctiva No. 2 del Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2024; toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado no exhibió el Oficio resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual dicha Dependencia haya otorgado al establecimiento la Licencia Ambiental Única solicitada, referida en la medida correctiva No.1 del presente acuerdo de emplazamiento.

No cumple con la medida correctiva No. 3 del Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2024; toda vez que, durante la visita en el establecimiento, se observó que los equipos que generan emisiones: 2 hornos de curado, no cuentan con plataformas y puertos de muestreo.

No cumple con la medida correctiva No. 4 del Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2024; toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado no exhibió las evaluaciones de emisiones en el ducto de salida de los equipos de proceso y de control que generen emisiones a la atmósfera, con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

No cumple con la medida correctiva No. 5 del Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2024; toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado exhibió la bitácora de mantenimiento preventivo del horno de curado del proceso e-coat, del mes de febrero y marzo de 2025; en esta indica la revisión de limpieza general, inspección visual, cableado eléctrico, reapriete de empalmes, revisión de contactor o relevador, fugas de fluido, inspección de rodamientos, lubricación de rodamientos, revisión de poleas, revisión de bandas, reapriete de tornillería, inspección del impulsor; revisión de voltaje, corriente y temperatura del horno de curado del proceso

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

21

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

e-coat; sin embargo no exhibe bitácoras de mantenimiento preventivo del segundo horno de curado, así como las bitácoras de mantenimiento correctivo y de operación de los dos hornos de curado con los que cuenta.

No cumple con la medida correctiva No. 6 del Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2024; toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado no exhibió el inventario de emisiones reportado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Cédula de Operación Anual.

No cumple con la medida correctiva No. 7 del Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2024; toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado no exhibió el formato extenso y constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual del periodo 2022.

No cumple con la medida correctiva No. 8 del Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2024; toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado no exhibió los estudios de emisiones de los equipos de proceso y de control que generen emisiones a la atmósfera; es decir, ante tal omisión no permite determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles con base de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

No cumple con la medida correctiva No. 9 del Acuerdo de Emplazamiento No. 09/2024; toda vez que, durante la visita en el establecimiento, el visitado no exhibió la estimación de las emisiones de contaminantes a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) provenientes de los Hornos de curado y líneas de proceso.

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo señalado en el considerando III de la presente resolución, se concluye que la empresa denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO DIO CUMPLIMIENTO**, a ninguna de las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento número **09/2024** de fecha **25 de enero del 2024**. Por lo cual, no se podrá beneficiar con la atenuante señalada en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de dictar la sanción aplicable.

De la valoración del cumplimiento de las medidas correctivas, se determina que la empresa denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no subsana ni desvirtúa** ninguna de las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento número **09/2024** de fecha **25 de enero del 2024**.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte del establecimiento denominado **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente consistentes en:

1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

La **primera infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección el visitado no exhibió la solicitud de la Licencia Ambiental Única, realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

al





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

MUY GRAVE toda vez que mantuvo en estado de ignorancia a esta autoridad y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los productos generados, impidiendo la labor de regulación de sus actos procurando el menor impacto ambiental posible. Asimismo, las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requieren previo análisis de las condiciones en que se va laborar, para emitir las condicionantes bajo las cuales se podrá autorizar la operación de las fuentes fijas de jurisdicción federal, de ahí la relevancia de llevar a cabo las gestiones para la obtención de la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única.

La **segunda infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección el visitado no exhibió la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera **MUY GRAVE** toda vez que mantuvo en estado de ignorancia a esta autoridad y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a los productos generados, impidiendo la labor de regulación de sus actos procurando el menor impacto ambiental posible. Asimismo, las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requieren previo análisis de las condiciones en que se va laborar, para emitir las condicionantes bajo las cuales se podrá autorizar la operación de las fuentes fijas de jurisdicción federal, de ahí la relevancia de contar con su Licencia Ambiental Única.

La **tercera infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección se observó que si cuentan con equipos que generan emisiones a la atmósfera [2 hornos de curado] los cuales cuentan con un ducto circular, sin embargo, no cuentan con sistemas de control, ni ductos con plataformas y puertos de muestreo que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad para realizar la evaluación de sus emisiones a la atmósfera, se considera **GRAVE** toda vez que las plataformas y puertos de muestreo son parte de la infraestructura indispensable para poder llevar a cabo la medición de emisiones en chimeneas, por lo que deben instalarse conforme las especificaciones técnicas para poder llevar a cabo la evaluación de las emisiones y determinar si los equipos cumplen con los parámetros establecidos en la normatividad.

La **cuarta infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sistemas de captación, conducción, ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, así como equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera en las líneas de proceso de zincado, se considera **GRAVE**, ya que se pueden generar emisiones fugitivas no controladas que se relacionan con problemas de seguridad y salud, así como la degradación de la calidad del aire y la afectación a la vegetación; asimismo las emisiones captadas mediante dispositivos como extractores, ductos o chimeneas permiten la medición y control de emisiones de contaminantes y facilitan la dispersión de contaminantes en la atmósfera para disminuir el daño al ambiente. Es de primordial importancia la captación y canalización de todas las emisiones contaminantes generadas durante los procesos u operaciones unitarias, ya que de lo contrario se crea una incertidumbre de las emisiones reales de la fuente, con sus consecuentes errores en la estimación del impacto que estas emisiones pueden causar al medio ambiente y a la salud.

La **quinta infracción**, consistente en que, durante la visita de inspección se advierte que el visitado no cuenta con una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, se considera **GRAVE** ya que eso significa que no se lleva un registro sistemático y ordenado que permita garantizar el buen funcionamiento de los equipos así como la implementación de medidas preventivas y de mantenimiento, lo

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

que representa un riesgo de accidentes y por lo tanto de emisiones de contaminantes no controladas.

La sexta infracción, consistente en que, durante la visita de inspección el visitado no exhibió los estudios de sus emisiones generadas con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 para los equipos: horno de fundición y colector de polvos realizados por medio de un laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se considera **GRAVE** toda vez que es necesario realizar la medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y que éstos no rebasen los niveles máximos permisibles de conformidad a las Normas Oficiales Mexicanas, ya que derivado de la omisión de realizar dichos estudios se desconoce si las emisiones de contaminantes como son las partículas sólidas, pueden incidir en la contaminación del aire y ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Por lo anterior, no realizar la evaluación de sus emisiones significa que se desconoce el grado de afectación a la atmósfera y, por ende, no es posible valorar el daño ambiental.

La séptima infracción, consistente en que, durante la visita de inspección, el visitado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT a través de la Cédula de Operación Anual [COA] el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, se considera **GRAVE** toda vez que el inventario de emisiones es una lista de las cantidades de contaminantes de todas las fuentes, que son enviadas a la atmósfera en un tiempo determinado. Los inventarios de emisiones son una herramienta de la gestión ambiental muy útil para que la autoridad elabore las estrategias necesarias para obtener la calidad del aire deseada con el apoyo de modelos matemáticos apropiados, asimismo permite determinar el grado de control necesario para lograr una buena calidad del aire, evitar los riesgos a la salud y cumplir la normatividad.

La octava infracción, consistente en que, durante la visita de inspección, el visitado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT la Cédula de Operación Anual [COA], se considera **GRAVE** toda vez que es el reporte anual mediante el cual se informan a la autoridad ambiental las emisiones y transferencias de contaminantes correspondientes al año anterior; su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento o la Licencia Ambiental Única, y es el mecanismo por el cual se actualiza la información sobre la operación del establecimiento, facilitando la actuación reguladora de la autoridad ambiental. Por lo anterior, constituye una herramienta de gestión que contribuye a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional, de ahí la importancia de que los sujetos obligados a reportar lo realicen sin omitir datos relevantes sobre los contaminantes generados por su actividad productiva.

La novena infracción, consistente en que, durante la visita de inspección se advirtió que en el establecimiento visitado se realizan actividades operativas y de recubrimientos y terminados metálicos, observando que se tienen emisiones fugitivas en los dos hornos de curado y líneas de proceso, así como compuestos orgánicos volátiles, por lo que se han estado emitiendo contaminantes a la atmósfera sin ser medidas ni caracterizadas, por lo que representa un riesgo de daño ambiental, se considera **GRAVE** ya que se pueden generar emisiones fugitivas no controladas que se relacionan con problemas de seguridad y salud, así como la degradación de la calidad del aire y la afectación a la vegetación; asimismo las emisiones captadas mediante dispositivos como extractores, ductos o chimeneas permiten la medición y control de emisiones de contaminantes y facilitan la dispersión de contaminantes en la atmósfera para disminuir el daño al ambiente. Es de primordial importancia

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

24



0171

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

la captación y canalización de todas las emisiones contaminantes generadas durante los procesos u operaciones unitarias, ya que de lo contrario se crea una incertidumbre de las emisiones reales de la fuente, con sus consecuentes errores en la estimación del impacto que estas emisiones pueden causar al medio ambiente y a la salud. Y porque las plataformas y puertos de muestreo son parte de la infraestructura indispensable para poder llevar a cabo la medición de emisiones en chimeneas, por lo que deben instalarse conforme las especificaciones técnicas para poder llevar a cabo la evaluación de las emisiones y determinar si los equipos cumplen con los parámetros establecidos en la normatividad.

2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR. (conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente).

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del establecimiento denominado **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es importante señalar que mediante el acuerdo de emplazamiento número **09/2024** de fecha **25 de enero del 2024**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad cuenta con la información analizada del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/064-23/AI-ATM** de fecha **08 de agosto del 2023**, de la cual se desprende lo siguiente:

*"... tiene como actividad **recubrimientos y terminados metálicos [dato tomado de la constancia de situación fiscal presentada]**. Asimismo, que inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año **2018**, que cuenta con **150 empleados** en total en la citada empresa, que el inmueble donde desarrolla sus actividades **NO** es propio y tiene una superficie aproximada de **5,000 metros cuadrados**. ...".*

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima de Capital Variable, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

*"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:
IV.- Sociedad anónima".*

Bajo este tenor, se tiene que **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

25

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI





0172

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

“SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.”

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

“ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia.”

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que las actividades vinculadas a su objeto social tienen un objeto de lucro; aunado a contar con un capital suficiente, se concluye que la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

26

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeпа.gov.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

α



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

3.- LA REINCIDENCIA. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, de los dos últimos años, respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de emisiones a la atmósfera, de lo que se concluye que **no es reincidente**.

4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por lo que respecta a las infracciones cometidas, esta autoridad determina que, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos y requisitos referidos con antelación, sino que, al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, es un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, si esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la persona moral denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, también lo es que, no haber cumplido a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en los medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

27

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4561 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gov.mx





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

5.- BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR. [conforme a lo señalado en el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente].

Por la comisión de la primera infracción, consistente en que, durante la visita de inspección el visitado no exhibió la solicitud de la Licencia Ambiental Única, realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental.

Por la comisión de la segunda infracción, consistente en que, durante la visita de inspección el visitado no exhibió la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental.

Por la comisión de la tercera infracción, consistente en que, durante la visita de inspección se observó que si cuentan con equipos que generan emisiones a la atmósfera [2 hornos de curado] los cuales cuentan con un ducto circular, sin embargo, no cuentan con sistemas de control, ni ductos con plataformas y puertos de muestreo que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad para realizar la evaluación de sus emisiones a la atmósfera, el infractor ahorró dinero toda vez que omitió los gastos correspondientes para contar con plataformas y puertos de muestreo en las chimeneas o ductos por los cuales se conducen sus emisiones a la atmósfera.

Por la comisión de la cuarta infracción, consistente en que, durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sistemas de captación, conducción, ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, así como equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera en las líneas de proceso de zincado, el infractor ahorró dinero por concepto de la implementación de infraestructura en los equipos de proceso o

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI



ex



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

de control de emisiones, para la medición de sus emisiones conforme los criterios técnicos establecidos en la normatividad, tales como ductos, chimeneas, plataformas y puertos de muestreo.

Por la comisión de la quinta infracción, consistente en que, durante la visita de inspección se advierte que el visitado no cuenta con una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, el infractor ahorró dinero por concepto de sueldos u honorarios del personal técnico debidamente capacitado para llevar los registros de control pertinentes, así como la implementación de trabajos de mantenimiento.

Por la comisión de la sexta infracción, consistente en que, durante la visita de inspección el visitado no exhibió los estudios de sus emisiones generadas con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 para los equipos: horno de fundición y colector de polvos realizados por medio de un laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el infractor ahorró dinero por concepto de contratación de prestadores de servicios debidamente acreditados para realizar la evaluación de sus emisiones a fin de verificar si cumple con los límites máximos permisibles que establece la norma.

Por la comisión de la séptima infracción, consistente en que, durante la visita de inspección, el visitado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT a través de la Cédula de Operación Anual (COA) el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental.

Por la comisión de la octava infracción, consistente en que, durante la visita de inspección, el visitado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente a los años 2020 y 2021, el infractor ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental.

Por la comisión de la novena infracción, consistente en que, durante la visita de inspección se advirtió que en el establecimiento visitado se realizan actividades operativas y de recubrimientos y terminados metálicos, observando que se tienen emisiones fugitivas en los dos hornos de curado y líneas de proceso, así como compuestos orgánicos volátiles, por lo que se han estado emitiendo contaminantes a la atmósfera sin ser medidas ni caracterizadas, por lo que representa un riesgo de daño ambiental, el infractor ahorró dinero por concepto de la implementación de infraestructura en los equipos de proceso o de control de emisiones, para la medición de sus emisiones conforme los criterios técnicos establecidos en la normatividad, tales como ductos, chimeneas, plataformas y puertos de muestreo, así como medidas de control de emisiones fugitivas.

VIII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

29

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeпа.gov.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2025, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.], y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la comisión de la **primera infracción**, identificada en el numeral 4 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió la solicitud de la Licencia Ambiental Única, realizada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 Bis Inciso B, Fracción XXV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue muy grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$45,256.00 [CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 400 [CUATROCIENTAS] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

30

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

2.- Por la comisión de la **segunda infracción**, identificada en el numeral 5 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 109 Bis 1, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 17 Bis Inciso B, Fracción XXV, 18 y 19 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue muy grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$45,256.00 [CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **400 [CUATROCIENTAS]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

3.- Por la comisión de la **tercera infracción**, identificada en el numeral 6 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que si cuentan con equipos que generan emisiones a la atmósfera [2 hornos de curado] los cuales cuentan con un ducto circular, sin embargo no cuentan con sistemas de control, ni ductos con plataformas y puertos de muestreo que cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad para realizar la evaluación de sus emisiones a la atmósfera, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 17 fracción III, 23 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y los apéndices A y B de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS SI



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0178

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

4.- Por la comisión de la **cuarta infracción**, identificada en el numeral 7 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con sistemas de captación, conducción, ductos o chimeneas para canalizar sus emisiones a la atmósfera, así como equipos y sistemas que controlen sus emisiones a la atmósfera en las líneas de proceso de zincado, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 17 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

5.- Por la comisión de la **quinta infracción**, identificada en el numeral 8 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección se advierte que el visitado no cuenta con una bitácora de operación y

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 51



2025
Año de
La Mujer
Indígena

91



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

mantenimiento de sus equipos de proceso y de control, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 17 Fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

6.- Por la comisión de la **sexta infracción**, identificada en el numeral 10 del acta de inspección, consistente en que durante la visita de inspección el visitado no exhibió los estudios de sus emisiones generadas con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 para los equipos: horno de fundición y colector de polvos realizados por medio de un laboratorio de prueba acreditado por alguna entidad de aprobación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el artículo 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, artículos 53 fracción I, 54 y 55 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, artículo 97 del Reglamento la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, conforme a lo establecido en el artículo 2º fracción I del Acuerdo mediante el cual establecen los lineamientos para la aprobación de organismos de certificación de productos, laboratorio de ensayo y/o pruebas y unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

21





Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

7.- Por la comisión de la séptima infracción, identificada en el numeral 12 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección, el visitado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT a través de la Cédula de Operación Anual (COA) el Inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y en términos de lo indicado en el Acuerdo por el que se determina que la obligación a que se refiere el artículo 17 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, se presentará a través del formato de la Cédula de Operación Anual, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el tres de noviembre de dos mil cinco, y en los términos de los artículos 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; tomando en cuenta que NO se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que NO dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una multa de \$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 100 [CIEN] veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

8.- Por la comisión de la octava infracción, identificada en el numeral 13 del acta de inspección, toda vez que durante la visita de inspección, el visitado no acreditó que ha presentado ante la SEMARNAT la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente a los años 2020 y 2021, por lo que contraviene lo establecido en el

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

ex





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 10 fracciones I, II, III, IV y V, y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

9.- Por la comisión de la **novena infracción**, identificada en el **numeral 14 del acta de inspección**, consistente en que durante la visita de inspección se advirtió que en el establecimiento visitado se realizan actividades operativas y de recubrimientos y terminados metálicos, observando que se tienen emisiones fugitivas en los dos hornos de curado y líneas de proceso, así como compuestos orgánicos volátiles, por lo que se han estado emitiendo contaminantes a la atmósfera sin ser medidas ni caracterizadas, por lo que representa un riesgo de daño ambiental en términos de los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad a los artículos 15 Fracción IV, 110 y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la **atenuante** prevista en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que **NO** dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento; asimismo tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, la empresa cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que no es reincidente, el carácter de infractor fue negligente, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido., se sanciona a la persona moral denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$11,314.00 [ONCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **100 [CIEN]** veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS**

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]



α



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0182

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

14/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2025, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le impone a la empresa denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., una multa global por la cantidad de \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.], equivalente a 1,500 [MIL QUINIENTAS] veces la Unidad de Medida y Actualización.

IX.- Asimismo, a efecto de que la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de levantar el acta de inspección que inició el presente procedimiento administrativo, aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, considerando que el procedimiento que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas correctivas, para lo cual se le concede el plazo que a continuación se indica y que deberá computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo del trámite Solicitud de Licencia Ambiental Única, realizada ante la SEMARNAT, en la cual deberán incluirse todos los procesos y equipos que generen emisiones a la atmósfera.

[Plazo 20 días hábiles]

2.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para cotejo del Oficio resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el cual otorgue la Licencia Ambiental Única solicitada por el inspeccionado mediante el trámite señalado en la medida correctiva No.1.

[Plazo 50 días hábiles]

3.- Los equipos de proceso que generen emisiones a la atmósfera: Hornos de Curado [2 equipos] deberán contar con plataformas y puertos de muestreo de acuerdo con las especificaciones de la norma NMX-AA-009-1993-SCFI para la realización de evaluaciones de emisiones de contaminantes a la atmósfera.

[Plazo 20 días hábiles]

4.- Deberá realizar las evaluaciones de emisiones en el ducto de salida de los equipos de proceso y de control que generen emisiones a la atmósfera, dichas evaluaciones deberán de ser realizadas con base en lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas; mismas que deberán ser realizadas por parte de un laboratorio acreditado por un organismo de acreditación y aprobado por la PROFEPA; por lo que deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

36

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: 5

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en copia y original para su cotejo los resultados de dichas evaluaciones

[Plazo 20 días hábiles]

5.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la bitácora de operación y mantenimiento de los equipos y procesos que generen emisiones a la atmósfera.

[Plazo 20 días hábiles]

6.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el inventario de emisiones reportado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Cédula de Operación Anual.

[Plazo 20 días hábiles]

7.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto del trámite de la Cédula de Operación Anual (COA) correspondiente al periodo 2024, así como el formato impreso con todos sus anexos o en versión electrónica.

[Plazo 50 días hábiles]

8.- En caso de que los resultados de la evaluación de sus emisiones rebasen los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, se deberán instalar equipos para la captación y control de emisiones y efectuar una nueva evaluación que acredite el cumplimiento de dicha norma.

[Plazo 45 días hábiles]

9.- La empresa WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., deberá estimar las emisiones de contaminantes a la atmósfera de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) provenientes de los Hornos de curado y líneas de proceso; las cuales no se encuentran reguladas por las normas oficiales mexicanas existentes, debiéndose estimar a través de metodologías como la aplicación de factores de emisión, estimación mediante datos históricos, balance de materiales, cálculo de ingeniería o modelos matemáticos, éstas deberán ser presentados ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y reportarse en la Cédula de Operación Anual (COA).

[Plazo 20 días hábiles]

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones configuradas por contravenir lo establecido en los artículos 37 TER, 109 Bis 1, 110, 111 Bis y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los artículos 17 fracción II y VI, 17 Bis Inciso B fracción XXV, 18, 19, 21, 23, 25 y 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y el ACUERDO que establece los mecanismos y procedimientos para obtener la Licencia Ambiental Única, mediante un trámite único, así como la actualización de la información de emisiones mediante una cédula de operación y el artículo 10 del Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y la NOM-043-SEMARNAT-1993, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI, , de la presente resolución, con fundamento en lo establecido en los 169, 171 fracciones I y IV de la Ley General del

MULTA: \$169,710.00 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)

37

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/28.2/C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de levantar el acta de inspección que inició el presente procedimiento administrativo, aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos QUINTO y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de 2025, considerando que el procedimiento que nos ocupa se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del nuevo Reglamento Interior; se impone a la persona moral denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, una multa global por la cantidad de **\$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]**, equivalente a **1,500 [MIL QUINIENTAS]** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de **\$113.14 [CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.]**, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2025.

SEGUNDO. - Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia; una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado.

A continuación, se proporcionan los pasos a seguir para efectuar el pago de la multa son los siguientes:

1. Ingresar a la dirección: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa [estado] en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando a dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0135

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

Se le hace saber al infractor, que cuenta con un plazo de **30 días hábiles**, para efectuar el pago total de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa.

En caso contrario, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta Autoridad.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente., el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación ubicada en **AV. CONSTITUYENTES #102, 1ER PISO, COL. EL MARQUÉS, C.P. 76047. SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO. TELÉFONOS: 01 (442) 213 4212 || 01 (442) 213 4569 || 01 (442) 213 8071 || 01 (442) 213 3703.**

SEXTO. - En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona denominada **WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en: **Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.**

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

39

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profeqa.gob.mx



2025
Año de
La Mujer
Indígena

al



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



0186

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.

INSPECCIONADO: WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFGA/28.2/2C.27.1/00040-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No: 37/2025

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada WELDCOAT DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal la C. [REDACTED] y/o por medio sus Autorizados los CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis, 167 Bis 1 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el C. FRANCISCO PEYRET GARCÍA, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. DESIG/055/2025 de fecha 01 de julio del 2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 BIS, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII y 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025.

FPG/MAEF/RAA

Recibi Original
30/09/25
Fátima Ximena
Castillo Benítez

MULTA: \$169,710.00 [CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.]

MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Qlā ā aāh[Á JÁ
] aāh[ā A() Á
~) āāh ^) d (Á) Á |
CE āāh [FGC ā ā A
| āāh ^ Á āāh
ā ā A
V | āāh .] āāh) āāh ā A
CE āāh . [āāh āāh
Q āāh : (āāh āāh) Á
Ugā | āāh āāh
^) āāh āāh āāh āāh
d āāh āāh āāh āāh
ā āāh (āāh āāh) Á
&) . āāh āāh āāh ({
[āāh () - āāh ^) āāh āāh
] [āāh () c) ^ | āāh
āāh . āāh ^ . [) āāh .
&) & āāh () āāh . āāh āāh
^) āāh āāh . [) āāh
āāh ^) āāh āāh āāh āāh
āāh ^) āāh āāh āāh ^

